REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, inscripción de medida de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nº **375-51484** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago. Téngase en cuenta que en el certificado de tradición no aparecen linderos. Cartago, Valle del Cauca, 29 de junio de 2022.
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, julio primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: **2020-00264**-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIRO VALENCIA LAVERDE
DEMANDADA: LUZ MARINA GUZMAN JARAMILLO
AUTO: 1645

Inscrito como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº **375-51484** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, se hace procedente su secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **375-51484** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, propiedad de la demandada LUZ MARINA GUZMAN JARAMILLO.

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la **DILIGENCIA de SECUESTRO,** al Alcalde Municipal de Cartago, Valle del Cauca (inciso 3° artículo 38, incisos 4 y 5 del artículo 39, numerales 2 y 3 del art. 44, y parágrafo del art. 595 del C.G.P.).

Líbrese por secretaría comisorio con los insertos del caso, *allegando copia del certificado de tradición del inmueble y escritura pública contentiva de linderos y demás especificaciones, de la solicitud de medida, del presente auto, y de la lista* en la que se encuentran relacionados aquellos que funjan como secuestres de inmuebles en la lista de auxiliares de justicia de este municipio, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia.

Designar como auxiliar de justicia a APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO SAS representada legalmente por YUDI ANDREA CASTRO RUIZ quien se localiza en la Calle 15 N° 5-42 Piso 2 de esta ciudad, celulares 3163488938-3163247375 y 3104425385 correo electrónico apoyojudicialespecializado@gmail.com a quien se le comunicará su designación en términos del inciso 1º art. 49 Ley 1564/12 ADVIRTIENDOLE que el cargo de auxiliar de justicia es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la designación so pena de exclusión de la lista (art. 50-9 Ley 1564/12);

se le advertirá que la persona jurídica no podrá actuar por conducto de personas que hayan incurrido en las causales previstas de exclusión de la lista de auxiliares de justicia (parágrafo 1° art. 50 en cita).

Se fija al secuestre, como gastos por su asistencia la suma de **$300.000,** si la diligencia se practica, no tendrá lugar la fijación de honorarios si no se genera desplazamiento de la sede del comisionado (inciso 2° art. 47 y art. 363 del C.G.P.).

El comisionado solo podrá designar como secuestre en caso de relevo, a quien figure en la lista oficial de auxiliares de justicia, preferiblemente de esta ciudad, en la categoría **2** conforme lo previsto en el art. 6° y 7° del Acuerdo PSAA15-10448 del 28/12/15, emanado del Consejo Superior de la Judicatura (inciso 3° numeral 1° y numeral 5° del art. 48 del C.G.P.).

El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento, si paga anticipado o vencido, y en qué fecha, y quién es el encargado de pagar la renta; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia, verificando si el bien es ocupado por el demandado exclusivamente para su vivienda, en cuyo caso dará aplicación a lo previsto en el numeral 3° art. 595 del C.G.P. Se faculta al comisionado para subcomisionar en caso de ser necesario.

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del art. 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del juez comitente, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el art. 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los art. 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., para que, en cuyo caso, proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

SEGUNDO: Requiérase a la parte interesada para que allegue copia de la escritura pública N° 3003 del 27/12/94 en la Notaría Primera del Círculo local, en donde según el certificado de tradición aparecen los linderos del inmueble objeto de medida cautelar.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez